



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: APELACION SENTENCIA

MARIA NIDIA TULANDE MOSQUERA Y OTROS

En contra de

MINA LAS MERCEDES Y OTROS

Radicación No. 76001-31-05-003-2009-0916-01

AUDIENCIA No.55

En Santiago de Cali, a los 22 días del mes de FEBRERO del año 2024, el Magistrado **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

SENTENCIA No.46

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE:

DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, Febrero 22 de 2024.

La decisión a dictar por la Corporación responde a la apelación interpuesta por la parte demandante y la parte demandada en contra de la sentencia *No. 016 del 30 de septiembre de 2014 proferida por el juzgado 8º laboral de descongestión del Circuito de Cali.*

En dicha providencia se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre los demandantes y la Mina las Mercedes todos ellos hasta el 18 de mayo de 2009, condenó al pago de aportes a la seguridad social en salud y pensiones en vigencia del contrato, pago de indemnización por despido injusto, tiene como responsable solidario de las obligaciones de la sentencia a los socios de la empresa y a Romero Lloreda Ltda.

La parte actora sustenta su recurso en: a) las pruebas del proceso dan cuenta de que las circunstancias de la mina no daban lugar a la suspensión de los contratos, por lo tanto el juzgado no debió concluir que los contratos de los trabajadores se suspendieron, b) ante la no suspensión de los contratos la demandada debió pagar salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, excepto la seguridad social integral, c) de la prueba recaudada se evidencia que al 07/nov/12 aún existía explotación minera aunque con concesión a cargo de PROPAL S.A., d) la liquidación definitiva de la empresa fue hasta el 30/mayo/11 y no como lo dijo el juzgado con la apertura de la liquidación el

18/mayo/09, **e)** si hay lugar al pago de sanción por no consignación de las cesantías pues la buena fe debe probarla la demandada.

La parte demandada sustenta su recurso en: **i)** no hay lugar al pago de indemnización por despido por cuanto existió circunstancias de fuerza mayor que dieron lugar al cierre de la empresa, **ii)** hubo derrumbe en la mina que obligó a la suspensión de los contratos por fuerza mayor, **iii)** al entrar la empresa en liquidación no puede operar con su objeto social, sus activos quedan a cargo del liquidador quien debe pagar no a su arbitrio sino conforme la prelación de créditos, por lo que si los demandantes no presentaron sus créditos a tiempo teniendo prelación por ser laborales, tienen como consecuencia perder su privilegio, **v)** la condena en costas es improcedente porque Minas las Mercedes se liquidó con auto de mayo de 2011, luego no hay patrimonio para satisfacer deudas que llegaren a causarse.

En virtud de lo anterior se pasa a definir el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La sentencia Apelada debe Modificarse, son razones: Advertir la existencia del contrato laboral hasta la liquidación de la empresa.

Previo al detenimiento sobre el asunto de fondo, se considera menester dar por entendido, que la parte demandada pretende la exoneración total de la condena en razón a operar la suspensión del contrato de trabajo, razonado por fuerza mayor o por caso fortuito, y de otro lado, el apelante pretende se extienda la condena hasta la fecha de liquidación de la sociedad.

Para lo primero dígase que la causal primera de suspensión del contrato de trabajo relativa a la fuerza mayor o caso fortuito no necesariamente ópera de puro derecho, es menester dar cuenta en el examen o estudio de su legalidad, en tanto el juez debe examinar si ella opera entre otras cosas de manera definitiva o temporal, pues para lo primero había una suspensión del contrato y para lo segundo lo que se presenta es la terminación del convenio o contrato de trabajo.

En este caso es cierto que existe a folio 292 y 293 el documento con el que la oficina del trabajo en visita realizada a las instalaciones de la **Mina las Mercedes** manifestó la imposibilidad de seguir laborando debido al suceso del derrumbe presentado, pero sobre ese punto no es la única prueba existente, hay testimonios que dicen lo contrario, quienes vinieron al proceso (**ARBHEY GOMEZ FERNANDEZ –fl. 260-, JUSTO ELIAS ESCOBAR QUINTERO –fl. 265-, RICARDO SALAZAR ESCOBAR –fl.273 y 274-**) manifiestan ser cierta la presentación del derrumbe, pero que en los momentos adecuados se volvió a la normalidad laboral, eso lo dicen de manera diferente los tres testimonios, como también manifiestan que posteriormente hubo prestación de los servicios, prueba de ello es la apertura, mejor, la concesión o contrato de concesión determinado, comprueban quién se encargaba incluso de reconocerle a unos trabajadores el derecho correspondiente.

Son entonces estos hechos los que contrario a lo afirmado por la parte demandada, no dan lugar a prosperar la tesis de la suspensión del contrato de trabajo por cierre de la mina, toda vez que si bien existió un cierre, este lo fue de forma temporal, para luego los trabajadores retomar las actividades propias de la mina; por consiguiente, al subsistir las razones por las cuales fueron contratados los demandantes, su contrato de trabajo se encontraba vigente, por lo menos hasta la liquidación de la entidad que lo fue hasta el **05 de diciembre de 2017**, según el auto de liquidación allegado al expediente, prueba de oficio decretada en esta instancia (fl. 14 cuad. Tribunal), sin que se evidencie

en el expediente comunicación realizada por **MINAS LAS MERCEDES** a los trabajadores referente a la terminación de su contrato laboral.

Es de ver que la demandada afirma en sus alegatos haber terminado los contratos (fl. 437), pero no da cuenta de su dicho, por otro lado, con las documentales de folios 325 y 327 se evidencia que fue la empresa demandada quien presentó ante el Ministerio de la Protección Social el desistimiento de la terminación de los contratos de trabajo de sus empleados, petición que fue resuelta por el Ministerio accediendo a esa solicitud y ordenando el archivo de las diligencias.

Por lo anterior y contrario a lo afirmado por **MINAS LAS MERCEDES**, dentro del presente proceso no se acredita terminación de la relación laboral con los demandantes, por lo tanto, la contratación se considera vigente hasta la liquidación final de la empresa, sin embargo, como quiera que la parte demandante en su escrito de impugnación limita la fecha de liquidación definitiva de la entidad al **30 de mayo de 2011** (fl.446), esa será la data acogida por la Sala, ante la ausencia de facultades extra y ultra petita.

Frente a la indemnización por despido injusto, si bien en líneas anteriores se estableció su no finiquito por lo menos hasta la fecha de la liquidación de la empresa, al haberse terminado el contrato de trabajo en ese momento con fundamento en la liquidación de la empresa, como también lo acepta la demandada en su recurso, esa motivación, contrario a lo afirmado por la accionada, no se encuentra estipulado en el **art. 62 y 63 CST** como justa causa para dar por terminado el contrato -cierre por fuerza mayor- luego, la no ilegalidad de la causal, hace que pierda su injusteza, prosperando la condena del juzgado sobre el punto.

Sobre los aportes en salud apelados, claro está con su recurso que no se opone a la causación de los mismos, los que se imponen por ley ante la existencia de un contrato de trabajo (**art. 15 y 17 ley 100/1993**) sin que haya lugar a doble pago como lo afirma la recurrente, pues el juzgado estipuló “*efectuar si antes no lo hubiera hecho los aportes a la seguridad social...*” (fl. 434), significando con ello que se pagarán solo los adeudados en las fechas dispuestas como duración de la relación laboral.

Pasando a lo referente al pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de cancelar desde el **año 2007** hasta la fecha de la terminación de la relación laboral, se tiene en cuenta que se tuvo por no contestada la demanda sin acreditarse en el plenario haberse cancelado por parte de la demandada dichos rubros, menos, la liquidación final de prestaciones sociales, por lo que debe procederse al pago desde el mes de **enero de 2007**, liquidaciones que se harán con el salario mínimo de cada anualidad ante la falta de acreditación del salario devengado por cada uno de los demandantes durante esos periodos.

DESDE	HASTA	Por lo que	DIAS TRABAJADOS	AUXILIO DE CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS
01/01/2007	31/12/2007	\$ 433.700	360	\$ 433.700	\$ 2.602
01/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500	360	\$ 461.500	\$ 64.610
01/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900	360	\$ 496.900	\$ 69.566
01/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000	360	\$ 515.000	\$ 72.100
01/01/2011	30/05/2011	\$ 535.600	149	\$ 221.679	\$ 11.017
TOTAL		DE	E INTERESES		
AUXILIO		CESANTIAS		\$ 2.128.779	\$ 219.896

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS TRABAJADOS	PRIMA
01/01/2007	31/12/2007	\$ 433.700	360	\$ 433.700
01/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500	360	\$ 461.500
01/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900	360	\$ 496.900
01/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000	360	\$ 515.000
01/01/2011	30/05/2011	\$ 535.600	149	\$ 221.679
TOTAL PRIMA			SERVICIOS	\$ 2.128.779

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS TRABAJADOS	VACACIONES
01/01/2007	30/05/2011	\$ 535.600	1589	\$ 1.182.039
				\$ 1.182.039

Respecto de las dotaciones, no hay lugar a su condena toda vez que no se acreditaron los perjuicios causados a los trabajadores por su no entrega, tal y como lo ha pregonado la jurisprudencia especializada de la Sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia **SL044-2021 Radicación n.º 49232 del 20 de enero de 2021**:

“acorde con la jurisprudencia de la Sala, no hay lugar a ordenar el pago de la compensación en dinero de las dotaciones, pues las mismas tienen por finalidad su uso en vigencia del contrato; además, tampoco se allegó prueba de los perjuicios que sufrieron los actores como consecuencia del incumplimiento de esta obligación (CSJ SL1486-2018 y CSJ SL, 20 feb. 2013, rad. 42546). Precisamente, en la primera providencia referida, la Corporación indicó:

Dotaciones no suministradas:

En relación con esta prestación social ha sido criterio de la Corte que “El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el periodo siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada (...)”. (Sentencia de 15 de abril de 1998, rad 10400)”

Todas estas condenas, es de manifestar que pese el estado liquidatorio de la demandada, no le es dable exonerarle de su pago, por el contrario, el juez de instancia dispuso la solidaridad de las mismas, siendo estos unos créditos del ámbito laboral que tiene prevalencia pese a lo manifestado por el demandado en su recurso, el **art. 71¹** de la ley citada en su escrito **-ley 1116 de 2006-** trae opciones para el cobre de aquellas acreencias causadas con posterioridad al trámite liquidatorio, es más, la orden de solidaridad del juzgado, respalda el cumplimiento de la sentencia judicial a los demandantes trabajadores.

¹ **ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA.** <Ver Notas del Editor> Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo [10](#) y el parágrafo 2o del artículo [34](#) de esta ley.

Finalmente, la imposición de las costas se da por mandato procesal a quien es vencido en juicio y se resuelve en forma desfavorable el recurso de apelación, como fue el caso de la demanda, confirmándose la condena de instancia y causándose las de esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia apelada y en consecuencia tener como extremo final de la relación laboral entre los señores **JESUS ADOLFO POVEDA SALAZAR, DANIEL PERDOMO SANCHEZ, MARIA NIDIA TULANDE y CARLOS ALBERTO GIRALDO** y la empresa **MINA LAS MERCEDES LTDA**, el **30 de mayo de 2011**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **CONDENAR** a la empresa **MINA LAS MERCEDES LTDA** a liquidar y pagar la suma de **\$5.659.493** para cada uno de los demandantes **JESUS ADOLFO POVEDA SALAZAR, DANIEL PERDOMO SANCHEZ, MARIA NIDIA TULANDE y CARLOS ALBERTO GIRALDO**, cifra correspondiente a las cesantías, intereses a las cesantías y primas de cada uno de ellos, comprendida entre el **01 de enero de 2007** hasta el **30 de mayo de 2011**, conforme las razones expuestas de esta providencia.
3. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.
4. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado a favor de los demandantes. fíjese como agencias el

5

Notifíquese

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA